



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00140-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJÍA PELÁEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Juan Carlos Mejía Peláez solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Mediante providencia proferida el 22 de abril de 2019, este Despacho amparo el Derecho Fundamental de Petición del accionante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO del señor Juan Carlos Mejía Peláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.702.135 expedida en Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente, proceda a notificar en debida forma al señor Juan Carlos Mejía Peláez el requerimiento No. 1085 del 13 de septiembre de 2016, con las consecuencias que ello implique.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto las actuaciones que se surtieron por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP con posterioridad a la expedición del requerimiento No. 1085 del 13 de septiembre de 2016".

Por medio de escrito presentado el 10 de mayo de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 21 de mayo de 2019 se dio apertura al mismo (Fl. 1-5).

Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2019 la entidad accionada manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que se procedió a notificar el acto administrativo No. RQI-M-1085 y mediante acto administrativo No. RDO-M-253 del 24 de abril de 2019 se ordenó dejar sin efectos jurídicos en todas sus partes el requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2016-03813 del 29 de diciembre de

2016 y la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00770 del 16 de mayo de 2017 (fl. 11-18).

Posteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2019 (fl. 24-38) y radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de junio de 2019 (fl. 40-54), aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2019 aportando para el efecto copia de los oficios dirigidos a las Secretarías de Tránsito respectivas a fin del levantamiento de las medidas cautelares impuestas al demandante, allegando en dicho escrito copia de las guías de entrega. Siendo puesta en conocimiento de la parte actora dicha información a través de auto de fecha 18 de junio de 2019 (fl. 56).

Mediante escritos presentados por la parte accionante el 20 de junio de 2019 (fl. 57-62) y el 21 de junio de 2019 (fl. 63-68) se solicita imponer sanción en contra de la entidad accionada por considerar que a la fecha de presentación del escrito la UGPP no había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 22 de abril de 2019, por cuanto la cuenta No. 615-042392-43 de Bancolombia se encontraba aún embargada a órdenes de la UGPP, para lo cual aportó certificado de la entidad bancaria expedido el 20 de junio de 2019.

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 27 de junio de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social informa a esta instancia judicial que el 25 de junio de 2019 comunicó al Banco Bancolombia S.A. el levantamiento de las medidas cautelares, aportando para el efecto copia del oficio No. 2019153010250171 del 25 de junio de 2019 y de la guía No. RA141079609CO (fl. 70-73).

Una vez verificada la guía No. RA141079609CO en la página web de 472¹ se evidencia que registra como entregado el documento el 27 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 22 de abril de 2019, pues procedió a notificar en debida forma al señor Juan Carlos Mejía Peláez el requerimiento No. 1085 del 13 de septiembre de 2016 y mediante acto administrativo No. RDO-M-253 del 24 de abril de 2019 ordenó dejar sin efectos jurídicos en todas sus partes el requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2016-03813 del 29 de diciembre de 2016 y la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00770 del 16 de mayo de 2017. Adicional a ello, acreditó dentro del plenario que adelantó el trámite pertinente al levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por el Despacho el 22 de abril de 2019, y hasta el 27 de junio de 2019 la entidad accionada allegó la prueba correspondiente al levantamiento de la medida cautelar de la cuenta bancaria, última pendiente. Sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio

¹ <http://svc1.sipost.co/trazaweb/ip2/default.aspx?Buscar=RA141079609CO>

cumplimiento al fallo, siendo garantizada de esa forma la protección al debido proceso del tutelante.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto se puso fin a la vulneración del derecho al debido proceso invocado por el accionante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

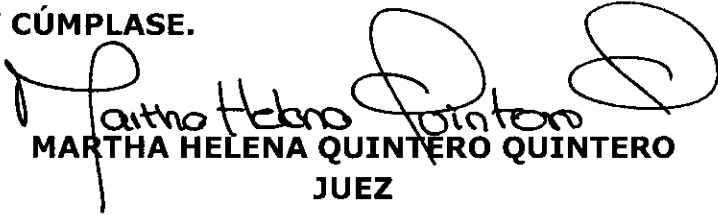
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **JUAN CARLOS MEJÍA PELÁEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

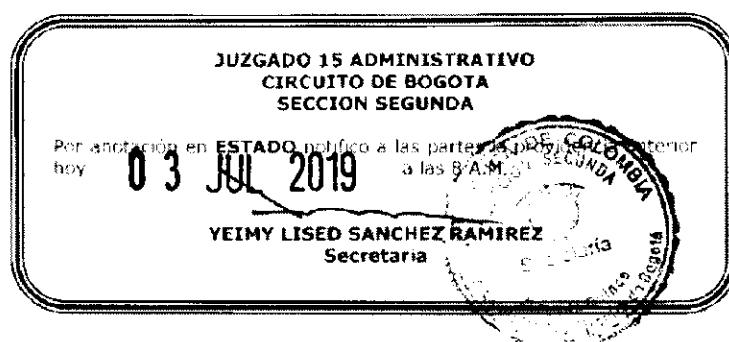
TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

ES V

Q





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00196-00**
DEMANDANTE: PATROCINIO LOAIZA BRIÑES
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

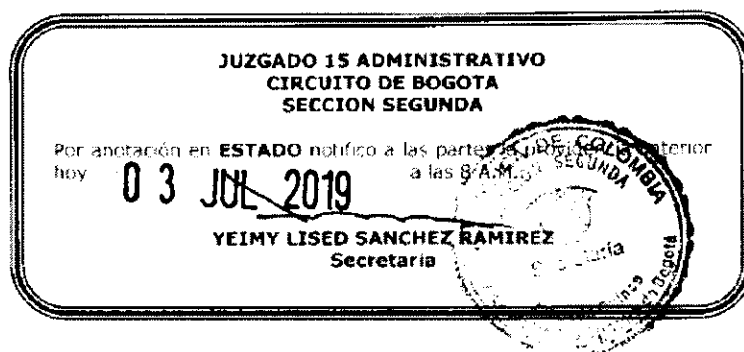
A través de escrito de fecha 21 de junio de 2019, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aduce dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2019.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **02 JUL 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00234-00**
DEMANDANTE: MARÍA VICENTA CACAIS YATE
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 04 de junio de 2019 (fl.8), en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del DPS y de Fonvivienda, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refirieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma.
2. Mediante correos electrónicos remitidos el 05 de junio de 2019, se notificó de la admisión de la acción a los representantes legales de las entidades vinculadas (Fl.9-12).
3. En providencia del 13 de junio de 2019 (fl.44-48), este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho de petición de la parte actora respecto de la petición elevada ante Fonvivienda y ordenó a la mencionada entidad que en el término perentorio de 48 horas emitiera respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 07 de febrero de 2019.
4. En escrito enviado por correo electrónico el 18 de junio de 2019, el Fondo Nacional de Vivienda dio contestación a la presente acción de tutela (Fl. 53-57).

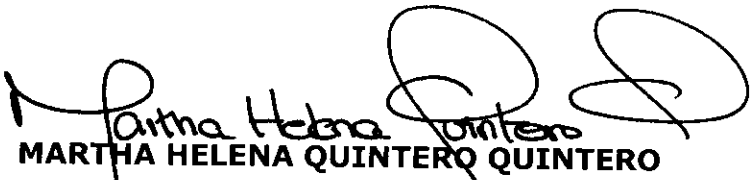
De lo expuesto en precedencia, de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y del informe secretarial que antecede, frente a la contestación de tutela radicada por Fonvivienda, se constata que la entidad tutelada allegó la respuesta fuera del término que se le había concedido. Razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

No obstante lo anterior, se advierte que en la contestación remitida por Fonvivienda se informa al Despacho, que mediante comunicación de radicado 2019EE0008245, la cual fue debidamente notificada, se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante. Allegando copia tanto de la respuesta efectuada (fl. 56-

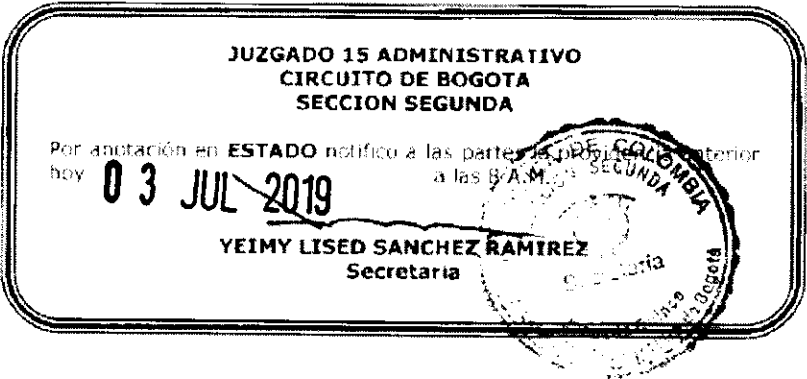
57) como de la certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado 4/72. (fl.54)

Así las cosas se tiene que aun cuando la contestación allegada por Fonvivienda se realizó de forma extemporánea, dicha entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la parte actora el 07 de febrero de 2019, razón por la cual se entiende que ya cesó la vulneración al derecho fundamental amparado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 02 JUL 2019

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00239-00**
DEMANDANTE: EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 06 de junio de 2019 en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma (Fl.8).
2. Mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de 2019 fue notificada al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** la acción de la referencia (Fl. 9).
3. A través de providencia del 17 de junio de 2019 este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de petición (Fl.15-17).
4. A través de escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de junio de 2019, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la tutela.

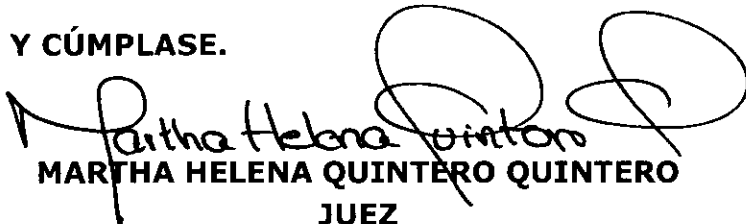
De lo expuesto en precedencia y de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, frente a la contestación de tutela radicada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** el 21 de junio de 2019 se constata que la entidad tutelada allegó la respuesta fuera del término que le se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

No obstante lo anterior, se advierte de la contestación remitida por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército que dio respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante el 13 de mayo de 2019, mediante el radicado N° 20193051046581 de fecha 04 de junio de 2019 enviado bajo la orden de servicio No. RA134455437CO.

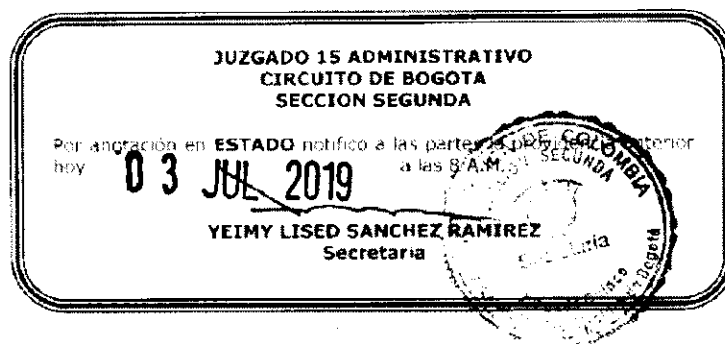
En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 17 de junio de 2019, toda vez que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional emitió la comunicación No. 20193051046581 de fecha 04 de junio de 2019 resolviendo cada uno de los puntos elevados en el derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2019.

Se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL 2019

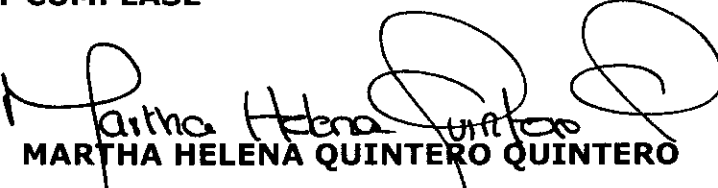
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00245-00**
DEMANDANTE: LUIS EMILIO NIÑO DÍAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante señor Luis Emilio Niño Díaz, contra el fallo proferido por este Despacho el 20 de junio de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

ava

